

Comentario para el TJE BC

De: [REDACTED]

Enviado: Thu, 19 Jul, 2012 a la(s) 12:48

Para: unidaddetransparencia@tje-bc.gob.mx

Nombre: [REDACTED]

Institución: [REDACTED]

Ciudad: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

E-mail: [REDACTED]

Mensaje:

Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Presente. El que suscribe, [REDACTED] solicito Por medio de la presente solicito, copia EN FORMATO ELECTRONICO de la SENTENCIA recaída al siguiente medio de impugnación: MI-004/2007 Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido: Único.- Acordar de conformidad a lo solicitado Atte. [REDACTED]

RE: Comentario para el TJE BC

De: unidadde transparencia@tje-bc.gob.mx

Enviado: Fri, 10 Aug, 2012 a la(s) 13:43

Para: [REDACTED]

📎 MI-004-2007.pdf (272,4 KB)

SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-007/2012-E.

[REDACTED]
[REDACTED]

En atención a su solicitud de información presentada en forma electrónica, recibida con fecha 19 de Julio del presente año en esta Unidad de Transparencia, y registrada bajo el folio

N° UT-007/2012-E, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En archivo adjunto se remite copia de la sentencia recaída en relación al medio de impugnación identificado como MI-004/2007

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovechamos para hacerle saber que el primer período vacacional calendarizado para el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, comprendió del 16 de Julio al 03 de Agosto, inclusive de 2012, motivo por el cual su solicitud ha sido atendida dentro del término de ley.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO LORETO MADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXP. No. MI-004/2007

RECURRENTE

PEDRO SALAS HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO

NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE

LIC. ELVA REGINA JIMENEZ
CASTILLO

SECRETARIA

LIC. LEONOR IMELDA MARQUEZ
FIOL

AUTO DE DESECHAMIENTO.- Mexicali, Baja California a doce de marzo del año dos mil siete. -----

- - - VISTO para resolver el expediente MI-004/2007, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales presentado por el ciudadano **PEDRO SALAS HERNANDEZ** mediante el cual se inconforma contra la negativa de afiliación como miembro activo al Partido Acción Nacional por lo que demanda a los Comités Directivos, del Municipal de la ciudad de Tijuana y del Estatal de Baja California, el incumplimiento de sus estatutos y reglamentación interna, y

RESULTANDO:

I.- Manifiesta el actor que se encuentra dado de alta en el padrón de miembros adherentes al PARTIDO ACCION NACIONAL y que, por cumplir con los requisitos reglamentarios y estatuarios de dicho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-004/2007

partido, solicitó la membresía de miembro activo ante el Comité Directivo con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, sin que se hubiese dado trámite a la solicitud.

Agrega el actor, que acudió al Comité Directivo Estatal con la petición de respuesta a su solicitud, y que a la fecha de la demanda dicho Comité se había negado a incluirlo en el padrón de miembros activos.

II. Con fecha veintidós de febrero del año dos mil siete, a las once horas con veinte minutos, el ciudadano PEDRO SALAS HERNANDEZ presentó escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, inconformándose con la negativa de afiliación como miembro activo al Partido Acción Nacional.

III.- Recibido que fue el escrito de referencia, se le denominó Medio de Impugnación, asignándole el número de expediente **MI-004/2007**; y por Decreto de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se designó como Magistrada encargado de la instrucción al **LIC. ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO**, para que procediera a la substanciación del mismo.

IV.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advirtió que el actor no agregó a la demanda las documentales comprobatorias del acto reclamado, acompañando únicamente escrito original en el que manifiesta haberlas solicitado al partido demandado, en el cual no obra sello o razón de recibido por dicho instituto político; motivo por el cual, la Magistrada encargada de la sustanciación el primero de marzo del presente año, ordenó se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

requiriera al impugnante para efectos de que exhibiera el escrito en que conste la solicitud que hizo al instituto político demandado de los medios probatorios pertinentes para la acreditación del acto reclamado, en un plazo de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento operaría lo dispuesto por el numeral 436 fracción V de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado; requerimiento que se notificó por estrados de este Tribunal, en virtud de que el actor omitió señalar domicilio en esta ciudad, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Entidad, habiéndose fijado en los estrados el requerimiento a las doce treinta horas del día cinco de marzo, venciéndose el plazo otorgado a las doce treinta horas del día de siete de marzo del presente año.

V.- Transcurrido el plazo otorgado, se advierte que el requerimiento no fue cumplimentado por la parte actora, por lo que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal, proyecto de resolución que contiene **Auto de Desechamiento**, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer el Medio de Impugnación materia de esta resolución, como máxima autoridad jurisdiccional encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como de garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, con fundamento en los artículos 5, 8, 57 y 68, cuarto párrafo, fracción III de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
1, 2 fracción IV, 3, 6, 7, 418 y demás relativos y aplicables de la Ley
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California;
y 245 fracciones I inciso c), y III de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado.

Es preciso destacar, en primer término, que si bien la reclamación
del impugnante no se encuentra contemplada particularmente en
alguno de los recursos previstos en la Ley de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Baja California, ya que en
términos del artículo 420 del ordenamiento legal citado, este Órgano
Jurisdiccional es competente para resolver los recursos de
inconformidad y de revisión, cuya regulación se encuentra prevista
en los numerales 421 y 422 de la Ley de la materia,
respectivamente; la atribución para conocer de la presente
impugnación deriva de la determinación constitucional, de lo
establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, y
de la supletoriedad ordenada por la Ley Electoral a falta de
disposición expresa, en los términos que se transcriben a
continuación:

Constitución Política para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

- a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;
- c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes;
- e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-004/2007

ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en forma definitiva y firme en los términos de esta Constitución y de la Ley de la Materia, sobre:

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y

Ley de Instituciones y Procesos Electorales.

ARTÍCULO 6.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el Artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

ARTÍCULO 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro del ámbito de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de esta Ley.

Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado.

ARTÍCULO 245.- El Tribunal es competente para:

1.- Resolver en forma definitiva y firme:

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado.

De la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos, tenemos que este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, sí dispone de competencia para conocer de impugnaciones en contra de actos que vulneren los derechos político-electorales, toda vez que dicha interpretación es congruente con el principio general de la materia sustentado en el artículo 5 de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

la Constitución Política local, al instaurar un Sistema de Medios de Impugnación para garantizar el principio de legalidad, el cual, además, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **“garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación.”**

Por ello, la falta de reglamentación específica en la Ley Electoral estatal, no es óbice para la revisión jurisdiccional de las demandas por supuestas violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, pues, en caso contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de contravenir la impugnabilidad de todo acto atentatorio específicamente contra tales derechos, ordenado por el constituyente local.

Asimismo, resulta procedente tener a los partidos políticos como sujetos pasivos en una demanda en materia de derechos políticos-electorales, en mérito de las siguientes razones jurídicas:

El artículo 3 de la ley electoral establece que la ejecución y aplicación de las normas contenidas en dicha Ley, corresponde al Poder Legislativo, al Instituto Estatal Electoral y al **Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado**, dentro de su respectivo ámbito de competencia, quienes **tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.**

Además, los Partidos Políticos son entidades de interés público, cuya declaración de principios debe contener la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-004/2007

Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanan.

Asimismo la ley de la materia establece en su numeral 43, fracciones III, IV y V, que los estatutos de los partidos políticos deben contener los procedimientos de afiliación individual y libre, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, los procedimientos democráticos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos, y las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos. Esto es, deben contener la normatividad necesaria para establecer el debido ejercicio de los derechos político-electorales de sus miembros.

Y, por último el artículo 90 del ordenamiento legal en comento establece como obligaciones de los partidos políticos el dar cumplimiento a la legislación y a su normatividad interna, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 90.- Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

IV. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

Del marco legal de actuación de los partidos políticos, se advierte que éstos son órganos susceptibles de vulnerar los derechos político



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

electorales de los ciudadanos, y al no existir prohibición expresa dentro de la regulación jurídica de los medios de impugnación electorales para que un partido político sea considerado sujeto pasivo de una demanda en materia electoral, es menester realizar una interpretación funcional de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la ley de la materia precitados, para admitir la posibilidad de impugnación de sus actos, máxime cuando existe para ellos, la obligación de conducirse con apego tanto a la legislación electoral como a su propia reglamentación interna, y la encomienda constitucional a este órgano jurisdiccional de velar por la legalidad y garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

En apoyo a lo anterior, se invoca en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación S3ELJ 03/2003, en la cual se afirmó que los Partidos Políticos pueden ser sujetos pasivos de una demanda en materia de derechos político electorales del ciudadano.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 18-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2003.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a los principios de acceso a la jurisdicción y de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional, se procederá en base a una interpretación funcional de la Ley, al análisis del asunto en cuestión, aplicando en lo conducente las reglas que regulan el medio impugnativo con el que más relación guarda el asunto que nos ocupa.

De de la revisión de los medios impugnativos regulados por la ley electoral, los artículos 421 y 422 de dicho ordenamiento, establecen los actos susceptibles de ser reclamados en dichas vías, encontrándonos que el Recurso de Revisión, de acuerdo con el último precepto citado, es procedente en contra de los cómputos electorales, las declaraciones de validez, y el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación por el principio de representación proporcional por parte de los partidos políticos, por lo cual, por exclusión, se advierte que la presente impugnación guarda mayor semejanza con el Recurso de Inconformidad, el cual puede ser promovido en contra de actos electorales diversos a los resultados electorales, y admite la promoción por parte de un ciudadano, afirmando lo anterior lo dispuesto por el artículo 434 de la ley de la materia, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- El estudio de las causas de improcedencia, debe ser preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, acorde a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

lo previsto en el artículo 1ro de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por lo que de manera oficiosa deben ser consideradas antes de entrar al fondo del asunto, para determinar si el medio de impugnación reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento legal en cita; al efecto, el artículo 464 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos, estableciendo en sus fracciones I y III, lo siguiente:

ARTÍCULO 464.- La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibido por el Tribunal, será turnado de inmediato a un Magistrado, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;

III. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Tribunal el acuerdo correspondiente;

En este sentido, y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 436, fracción V de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 436.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

V. No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente;

Como se aprecia de las constancias procesales, el actor PEDRO SALAS HERNANDEZ, manifestó en su escrito de demanda que los medios probatorios para acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión, esto es, los documentos que acreditan su afiliación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

como miembro adherente del PARTIDO ACCION NACIONAL, las constancias de las actividades que manifiesta haber realizado con tal carácter, y su solicitud de registro como miembro activo, no se encuentran en su poder, aportando únicamente copias simples de: su credencial de elector, una lista de asistencia, un diploma del curso inicial de introducción al Partido Acción Nacional y una constancia de agradecimiento fechada en julio de dos mil seis; manifestando que acudió a solicitar las documentales pertinentes sin que le hubiesen sido entregadas por el instituto político demandado; los documentos que aporta no poseen valor probatorio pleno de conformidad a la ley electoral estatal, por tratarse de copias fotostáticas simples, y además, de acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita, únicamente pudiera surtir efectos probatorios en contra de su oferente, pero no para acreditar el acto reclamado como en la especie se pretende.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 66-67.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-004/2007

El actor intenta acreditar la solicitud de documentos relativos a su afiliación, que hizo al Partido de que se trata, agregando al escrito recursal una documental privada con su firma manuscrita en original, sin que se observe en esta, sello, firma o razón alguna de recepción por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de ahí que dicho documental no es el medio idóneo para acreditar que efectivamente realizó la solicitud pertinente; en consecuencia, no es dable otorgarle valor probatorio para acreditar su aserto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 450 y 459 de la ley electoral para el Estado.

Advertida la anterior circunstancia, la magistrada encargada de la substanciación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interior del Tribunal, requirió al impugnante para efectos de que en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS aportara la documental en la que constare fehacientemente la solicitud hecha al instituto político señalado como responsable, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento operaría lo dispuesto por el numeral 436 fracción V de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, tal y como consta a fojas quince y dieciséis de los autos. Transcurrido el plazo señalado, el impugnante no aportó la documental solicitada, ni acreditó de manera alguna las razones justificadas por las cuales no obran en su poder las probanzas necesarias para comprobar los hechos fundatorios de sus pretensiones jurídicas.

De los razonamientos descritos, es innegable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 436 fracción V de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, en virtud de que el promovente no cumplió con uno de los requisitos de interposición



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-004/2007

de los medios de impugnación, previsto en el numeral 425 de la Ley Electoral, ya que no aportó en los plazos legales, los medios probatorios pertinentes para demostrar la existencia de los hechos constitutivos del acto reclamado, pese haber sido debidamente requerido para ello; razón procedimental que imposibilita analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, por lo que se debe desechar el presente medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales presentado por el ciudadano **PEDRO SALAS HERNANDEZ**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 436, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en los términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

ARCHIVASE, este expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez que haya causado **estado** la presente resolución, y previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADOS ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, GERMÁN LEAL FRANCO Y ARMANDO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

BEJARANO CALDERAS siendo Ponente la primera de los mencionados, ante el Secretario General, **LICENCIADO ELISEO REBOLLEDO GUINTO** quien autoriza y da fe.

LIC. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. ARMANDO BEJARANO CALDERAS
MAGISTRADO

LIC. GERMÁN LEAL FRANCO
MAGISTRADO

LIC. ELISEO REBOLLEDO GUINTO
SECRETARIO GENERAL